



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

DE 2024

Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que por mandato de la ley éste intervendrá en actividades como la de servicios públicos, con el fin de racionalizar la economía, y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, entre otros.

Que el artículo 365 de la Carta señala que:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”

Que el artículo 366 ibidem establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas son finalidades sociales del Estado y para tales efectos el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 368 de la Constitución Política consagra que

“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, ordenó la creación del Fondo de Energía Social – FOES como un fondo especial del orden nacional, financiado con los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones, con el objeto de cubrir, hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo incluidas sus cabeceras municipales y en zonas subnormales definidas por el Gobierno Nacional.

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

Que, el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006 – 2010) estableció que el Ministerio de Minas y Energía continuaría con la administración del Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional y que no se beneficiarían de este Fondo los usuarios no regulados.

Que, el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Nacional de Desarrollo para el periodo 2010 - 2014), dio continuidad a este fondo con el objeto de cubrir, a partir del 2011 hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia establecido por la UPME, para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión, y Barrios Subnormales.

Que, con la entrada en vigencia del Decreto 0111 del 20 de enero de 2012 “por el cual se reglamenta el Fondo de Energía Social - FOES y se dictan otras disposiciones” se establecieron los lineamientos para acceder a los beneficios del FOES.

Que, posteriormente, se expidió el Decreto 1144 de 2013 en cuyos artículos 2, 6, 9 y 18, ordenó modificar parcialmente el Decreto 0111 de 2012 en relación con las certificaciones de las Zonas de Dificil Gestión.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, el FOES, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del 1 de enero de 2016, cubriría hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales

Que, el inciso 3° del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 estableció que:

“(…) al FOES ingresarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Presupuesto General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el 50% del subsidio cubierto por el FOES. Adicionalmente, a partir del 1° de enero de 2016, al FOES también ingresarán los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante”.

Que el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023, estableció:

“El Fondo de Energía Social (FOES) continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá cubrir hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al periodo siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente. Las soluciones locales de generación con FNCER podrán ser administradas, operadas y mantenidas por los suscriptores comunitarios organizados como comunidades energéticas o por el operador de Red. Una vez construidos los activos, estos serán cedidos a título gratuito a las alcaldías municipales.

El Ministerio de Minas y Energía definirá el monto de los recursos que se destinarán para financiar los consumos de subsistencia de los usuarios de las áreas especiales de prestación del servicio, y el que se destinará para la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas, así como los nuevos criterios de focalización del FOES para esta destinación, teniendo en cuenta, entre otros parámetros, la atención de las áreas especiales de prestación del servicio más vulnerables, y los índices de pobreza energética o multidimensional.

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ciento por ciento (100 %) de las rentas de congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica. Adicionalmente, también continuarán ingresando los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50 % restante el FOES tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Minas y Energía como administrador del Fondo de Energía Social FOES, priorizará a mercados con mayores pérdidas, entre ellos el régimen tarifario especial de la región Caribe, para que las soluciones con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) aporten técnicamente en disminuir las pérdidas de esos mercados."*

Que, en relación con el Fondo de Energía Social – FOES, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General de la República en el "Informe Final de Actuación Especial de Fiscalización" para las vigencias fiscales 2018 – 2020, y concepto 309 de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a la aplicación de subsidios a los consumos distribuidos comunitarios, en los que se señaló que los subsidios deben aplicarse únicamente al consumo que haya sido efectivamente facturado al usuario individualmente considerado y no incluir el Consumo Distribuido Comunitario en el entendido que este corresponde a una pérdida de energía eléctrica, se hace necesario modificar la reglamentación de la medición comunitaria para efectos de aplicación de subsidios del FOES.

Así las cosas, se requiere ajustar algunas de las disposiciones del Decreto 1073 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, respecto de la medición comunitaria, la definición de las áreas Rurales de Menor Desarrollo, la transferencia de los recursos del FOES y la administración de los recursos del mencionado fondo destinados a la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las áreas rurales de menor desarrollo y zonas de difícil gestión.

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultaron negativas, en consecuencia, determinó que el presente Decreto no debe informarse a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el período comprendido entre el ____ de ____ del 2024 al ____ del mismo año.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese la definición de Área Rural de Menor Desarrollo establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“Área Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) que el indicador final de la Medición del Desempeño Municipal - MDM publicado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, se encuentre clasificado en los rangos de MDM medio o bajo, en su último informe publicado y (ii) este conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional - SIN.

Corresponde al alcalde Municipal o Distrital, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo”.

Parágrafo. La aplicación del indicador de Medición de Desempeño Municipal – MDM, se tendrá en cuenta a partir del 1 de enero de 2025, con base en el último MDM publicado en la página del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Adiciónese la definición de Beneficio Límite en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“Beneficio Límite: Corresponde al valor máximo en pesos por kilovatio hora (KWh), establecido por Ley para cubrir el beneficio del Fondo de Energía Social, respecto de la cantidad de energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 ubicados en las áreas especiales, el cual se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos.”

Artículo 3. Modifíquese la definición de Fondo de Energía Social - FOES establecida en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“Fondo de Energía Social – FOES: Es el sistema especial de cuentas, a que hace referencia el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023, financiado con recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de la rentas de congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, así como los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante, cuyo objeto consiste en cubrir un valor variable desde cero (0) hasta un máximo equivalente al beneficio límite en pesos por KWh, del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, el cual se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos. Asimismo, su objeto es la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas, que se asigna de acuerdo a la disponibilidad de recursos y que se considera inversión social en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto, el cual es administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

Bajo ninguna circunstancia, constituirá un pasivo a cargo de la Nación y a favor de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, los valores que por concepto de FOES no hayan alcanzado a cubrir la suma de beneficio límite por kilovatio hora, desde la fecha de creación de este sistema, toda vez que esta cifra máxima de beneficio límite por kilovatio hora, constituye un límite máximo dependiendo de la disponibilidad de recursos".

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1073 de 2015 así:

Artículo 2.2.3.3.4.1. Transferencia de los recursos al FOES. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC, una vez calculadas y recaudadas las Rentas de Congestión como producto de las exportaciones de energía eléctrica, así como los recursos recaudados correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, girará el ciento por ciento (100%) de estos valores en forma mensual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, quien realizará el manejo de los recursos del Fondo.

Parágrafo 1. Los rendimientos que genere la administración de los recursos del FOES harán parte de este y se utilizarán para lograr el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 2. Este Fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes, de acuerdo con el resultado de priorización del presupuesto de inversión del sector.

Artículo 5. Adiciónese el literal i, al del artículo 2.2.3.3.4.2 relativo a la administración del fondo, de la siguiente manera:

- i) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES al FONENERGÍA, FENOGE o cualquier entidad ejecutora que se defina, de acuerdo a los valores establecidos en el proyecto de inversión aprobado, para la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), con el propósito de cubrir parcial o totalmente las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales. La administración de estos recursos se llevará a cabo según lo especificado en la subsección 4.4 del presente Decreto.

El Ministerio de Minas y Energía definirá, para cada vigencia, mediante Resolución, el porcentaje destinado para la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales.

Artículo 6. Adiciónense los parágrafos 1 y 2 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1073 de 2015 así:

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

“Parágrafo 1. En el evento en que los comercializadores de energía eléctrica en el SIN no otorguen a los usuarios beneficiarios los recursos de subsidios del FOES, mediante su descuento en la factura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción de los recursos, deberán reintegrarlos al FOES en un término no mayor a un (1) mes pasado el plazo de los tres (3) meses para su aplicación y este Ministerio pondrá en conocimiento de dicha situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para las acciones de su competencia. Adicionalmente, se causarán intereses moratorios de la legislación tributaria, cuando las empresas comercializadoras no hayan reintegrado los recursos dentro del plazo antes mencionado.

“Parágrafo 2. Una vez se hay cumplido el plazo establecido en el parágrafo anterior sin que el prestador del servicio haya realizado la devolución de los recursos, este Ministerio podrá iniciar las acciones correspondientes para recuperar los recursos.

Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo 4. Cuando por causas no imputables al comercializador de energía eléctrica en el SIN, la información disponible en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar, en la oportunidad requerida, con los datos necesarios para la asignación de los recursos del FOES, dicho Ministerio podrá distribuir los mencionados recursos con base en información solicitada directamente a los prestadores del servicio, la cual deberán aportarla certificada por el Representante Legal, el Contador y/o el Revisor Fiscal, garantizando por parte de la respectiva empresa que la información sea idéntica a la cargada en la plataforma SUI.

El Ministerio de Minas y Energía informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando esté usando información allegada directamente por los prestadores, señalando los motivos de la imposibilidad de usar la información cargada en el SUI.”

Artículo 8. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, así:

“Parágrafo 5. Las empresas deberán reintegrar el saldo que se origine a favor del FOES, debido a la reversión de información en el SUI. Se causarán intereses moratorios de la legislación tributaria desde el día siguiente a la aprobación de la reversión, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hasta la fecha del reintegro. Entre el día del giro originario del saldo a favor y el día de autorización de la reversión se calcularán rendimientos de acuerdo con la tasa de corrección monetaria.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá informarle al Ministerio de Minas y Energía, a través de oficio, las reversiones de información del SUI que apruebe, y las cuales afecten los valores de subsidios del FOES que han sido aplicados a los usuarios. Lo anterior, deberá realizarse a más tardar quince (15) días posterior a la aprobación de la reversión.

Posterior a que a la SSPD informe sobre la aprobación de la reversión, el Ministerio de Minas y Energía podrá adelantar el proceso de cobro coactivo para recuperar los recursos girados en exceso junto con los intereses moratorios a que haya lugar.”

Artículo 9. Deróguese el Parágrafo transitorio del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 278 de 2020.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.5. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

“Artículo 2.2.3.3.4.5. Determinación de la energía social. El Ministerio de Minas y Energía calculará mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales y que canalizará a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica, aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente, de acuerdo con la siguiente metodología:

1. Fórmula aplicable:

$$AD_t = \text{Min} (A_t , Bn_{limite})$$

Dónde:

$$A_t = \frac{F_t}{C_{t-1} * P}$$

AD_t : aporte definitivo de la energía social por kWh en el mes t.

A_t : aporte calculado del beneficio de energía social por kWh en el mes t.

F_t : saldo de los recursos disponibles apropiados en el presupuesto y el programa anual de caja (PAC) para energía social en el mes $t - 1$, sin incluir los valores destinados para la financiación de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales.

C_{t-1} : consumo de los usuarios de estratos 1 y 2 ubicados en las Áreas Especiales en el mes $t - 1$, expresado en kWh. Este consumo por usuario estará entre 0 - Consumo de Subsistencia, por tanto, no debe ser mayor a éste y debe ser reportado mensualmente por los Comercializadores al Sistema Único de Información.

t : mes de cálculo del beneficio para C_{t-1} .

P : factor del consumo de acuerdo con el límite de la demanda nacional.

Bn_{limite} : Límite máximo del beneficio medido en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), establecido de acuerdo con el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023, o aquella que la modifique o sustituya.

2. De acuerdo con lo anterior, el aporte no puede exceder el Beneficio Límite (Bn_{limite}) en \$/kWh. Si A_t es mayor o igual al Beneficio Límite, se asignará como aporte definitivo el Beneficio Límite por kWh; Si A_t es menor que el Beneficio Límite, se asigna como aporte definitivo el valor resultante para A_t , así:

$$\text{Si } \begin{cases} A_t \geq Bn_{limite} \rightarrow AD_t = Bn_{limite} \\ A_t < Bn_{limite} \rightarrow AD_t = A_t \end{cases}$$

3. El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Para cumplir con esta condición, se comparará mensualmente la cantidad de

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

demanda de energía cubierta por el FOES y el total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional, con base en la siguiente fórmula:

$$D_t = \frac{(12 * C_{t-1})}{E_{A-1} * 8\%}$$

Dónde:

D_t : Relación entre el consumo de los usuarios ubicados en las Áreas Especiales en el mes t y el total de la energía consumida en el Sistema Interconectado Nacional en el año inmediatamente anterior.

C_{t-1} : Consumo de los usuarios ubicados en las Áreas Especiales en el mes $t - 1$.

$A - 1$: Periodo de doce (12) meses contados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior a la aplicación del beneficio.

E_{A-1} : Total de energía consumida en el Sistema Interconectado Nacional, en el año inmediatamente anterior.

Una vez calculada la relación D_t , el aporte se asigna de la siguiente forma:

$$\text{Si } \begin{cases} D_t \leq 1 \rightarrow AD_t = A_t \\ D_t > 1 \rightarrow AD_t = AD_t = A_t * P \end{cases}$$

- i) Si D_t es menor o igual a uno (1), se asigna como aporte A_t en pesos por KWh, previsto en el numeral 1 del presente artículo.
- ii) Sí D_t es mayor que uno (1), se mantiene el nivel del aporte estimado A_t en pesos por kWh pero sólo se aplica a un porcentaje P del consumo de cada uno de los usuarios beneficiados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{P - 1}{D_t}$$

Parágrafo 1. El otorgamiento del beneficio FOES consistirá en un valor variable desde cero (0) hasta el Beneficio Límite en pesos por KWh, del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios beneficiarios, el cual se encuentra supeditado a la disponibilidad de recursos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, como administrador del Fondo de Energía Social, definirá las condiciones y los montos destinados a la implementación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales, de acuerdo a los recursos y fuentes de financiación definidas para el Fondo, en cada vigencia fiscal."

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

“Artículo 2.2.3.3.4.4.1.1. Prestación del servicio en Áreas Especiales. Con el objeto de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales de prestación del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, los Operadores de Red y/o los Comercializadores de Energía Eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

- a) Medición y facturación comunitaria en Barrios Subnormales;
- b) Facturación con base en proyecciones de consumo;
- c) Pago anticipado o prepago, y
- d) Períodos flexibles de facturación.

La aplicación de cada uno de los anteriores esquemas de prestación diferencial se sujetará a lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio del desarrollo de los esquemas diferenciales que regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas y lo establecido en la regulación vigente.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.3.4.4.1.2. Medición y facturación comunitaria en Barrios Subnormales. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá:

- a) Instalar a su costo medidor de energía eléctrica en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad al grupo de usuarios del Barrio Subnormal que optó por la medición y facturación comunitaria;
- b) Realizar la facturación al grupo de usuarios a partir de la lectura de los medidores señalados en el literal anterior;
- c) Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar el grupo de usuarios del Barrio Subnormal, de cualquier otro grupo de usuarios, y
- d) Suscribir el acuerdo a que se refiere el artículo 2.2.3.3.4.4.2.1. por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa al grupo de usuarios del Barrio Subnormal y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso.

Parágrafo. La energía medida a través del medidor comunitario y facturada en vigencia del acuerdo a que se refiere el artículo 2.2.3.3.4.4.2.1. se considera consumo y no podrá ser catalogado para ningún efecto como pérdidas de energía”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.4.2.1 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.3.4.4.2.1. Acuerdos con Suscriptores Comunitarios. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica aplique el esquema diferencial de medición y facturación comunitaria en Barrios Subnormales deberá celebrar con un Suscriptor Comunitario un acuerdo que contendrá por lo menos los aspectos que se relacionan a continuación:

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

- a) Forma de efectuar la medición y facturación comunitaria;
- b) Determinación del representante del Suscriptor Comunitario y de ser el caso, su remuneración;
- c) Duración del acuerdo;
- d) Definición de los periodos de continuidad;
- e) Formas de pago;
- f) De ser el caso, garantías de pago.

Parágrafo 1. Los grupos de usuarios de barrios subnormales con medición y facturación comunitaria no podrán disponer de medidor individual; en ese sentido, los usuarios de barrios subnormales que dispongan de medidor en el marco de la Resolución CREG 120 de 2001 o la que la modifique o sustituya, no podrán ser parte del acuerdo de suscriptor comunitario.

Parágrafo 2. La celebración del acuerdo implica la suscripción de un contrato de servicio público entre el comercializador de Energía Eléctrica y el suscriptor comunitario y sustituye los contratos de condiciones uniformes celebrados por cada usuario, cuando existan. Las condiciones no pactadas en el referido acuerdo serán suplidas por las contenidas en los contratos de condiciones uniformes en lo que no fuere incompatible con la esencia de estos.

Parágrafo 3. Si para uno o más usuarios del grupo de usuarios del Barrio Subnormal que optó por la medición y facturación comunitaria, sus redes son normalizadas y se les instala medición individual, el acuerdo suscrito quedará sin efectos y debería suscribirse uno nuevo para los demás usuarios sin normalización y medición individual, y cumplirse las condiciones necesarias para la medición y facturación comunitaria.

Parágrafo 4. Los acuerdos de suscriptor comunitario que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto dispondrán de seis (6) meses para cumplir en su totalidad con los requisitos aquí esbozados y ajustar o culminar los acuerdos respectivos. En ese sentido, si no reúnen las condiciones exigidas para la medición y facturación comunitaria y una vez transcurrido el termino de transición, deberán facturar individualmente a los usuarios ya sea a partir del medidor individual o de la facturación con base en proyecciones de consumo definido en el presente Decreto."

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.4.2.2. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.4.2.2. Responsabilidades del representante del suscriptor comunitario. El representante del suscriptor comunitario desempeñará una o varias de las siguientes funciones sobre el grupo de usuarios pertenecientes al Barrio Subnormal, conforme lo acuerde con el comercializador de energía eléctrica:

- a) Distribuir proporcionalmente el valor de la factura comunitaria entre los usuarios, para lo cual tendrá en cuenta la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo, los cuales deberá actualizar mensualmente.
- b) Recaudar a los usuarios que optaron por la medición y facturación comunitaria, las cuotas partes de la factura comunitaria,
- c) Suspender el servicio a los usuarios que no cancelen la cuota parte que les corresponde de la factura comunitaria, para lo cual contará con apoyo de personal técnico del Operador de Red,

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

- d) Contratar el personal que considere necesario para efectuar su gestión, siempre y cuando dicho personal pertenezca al mismo Barrio Subnormal,
- e) Trasladar oportunamente las sumas recaudadas al comercializador correspondiente,
- f) Proporcionar la información que requiera el Comercializador con destino al control de la gestión del representante del Suscriptor Comunitario o que sea requerida por cualquier entidad con facultades legales para solicitarla,
- g) Recibir las peticiones, quejas y reclamos y transmitirlos al Comercializador.

Parágrafo 1. El comercializador de energía eléctrica brindará sin costo, al representante del suscriptor comunitario y al personal que éste contrate, capacitación, así como las herramientas y equipos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2. La cuota parte que pagará cada usuario del Barrio Subnormal que optó por la medición y facturación comunitaria, corresponderá al valor proporcional conforme a la carga instalada o la proyección de consumo de cada uno de ellos, para que entre todos cubran el valor total de la factura del suscriptor comunitario. El cargo a los usuarios de la factura comunitaria deberá ser el resultado de haber restado del valor total lo correspondiente a los subsidios del sector eléctrico aplicables, considerando la naturaleza y tipo de usuarios".

Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.2.3.3.4.4.2.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.4.2.3. Responsabilidades del comercializador frente a suscriptores comunitarios. Al comercializador será responsable de aplicar los subsidios del FSSRI y del FOES que correspondan en la factura de los suscriptores comunitarios. Además, deberá asumir las responsabilidades del representante del Suscriptor Comunitario que no sean asumidas por este último, siempre que dicho traslado de responsabilidades haya sido estipulado en el acuerdo con el suscriptor comunitario.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que defina la CREG en materia de prestación del servicio de energía eléctrica a usuarios de Barrios Subnormales."

Artículo 15. Adiciónese la subsección 4.4 de la sección 4 "FONDO DE ENERGÍA SOCIAL - FOES" del capítulo 3 "DE LOS FONDOS ELÉCTRICOS" de la Parte 2 "REGLAMENTACIONES - SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA", del Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO" la cual quedará así:

"SUBSECCIÓN 4.4

Administración de los recursos para la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales.

Artículo 2.2.3.3.4.4.4.1. Componente de financiación de soluciones energéticas del FOES. Los recursos del FOES apropiados en cada vigencia fiscal tendrán dos componentes, uno asociado al beneficio que se aplica a los usuarios de áreas especiales en las facturas y otro asociado a la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que cubran de

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales.

El componente de financiación de las soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) podrá ser ejecutado por el Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGE o los ejecutores que se definan por parte del Ministerio de Minas y Energía y su ejecución se regirá por el "Manual Operativo", o el "Manual de Contratación" establecido por el ejecutor de los recursos.

Parágrafo. La ejecución presupuestal del componente de financiación de las soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) será responsabilidad de los ejecutores que se definan por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.2.3.3.4.4.2 Ejecución de los recursos destinados a la financiación de soluciones energéticas con FNCER en Áreas Especiales. Los recursos destinados a la financiación de soluciones energéticas con FNCER en Áreas Especiales provenientes del FOES, serán ejecutados por quien el ministerio designe y se regirá por lo establecido en su manual operativo o de contratación, según corresponda.

Artículo 2.2.3.3.4.4.3. Presentación de planes, programas y proyectos. El ejecutor podrá adelantar con los recursos destinados a la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) del FOES, la estructuración y diseño de los proyectos energéticos en las Áreas Especiales y/o realizará las convocatorias necesarias a los Operadores de Red y Comercializadores de energía eléctrica que atienden suscriptores en Áreas Especiales.

Las convocatorias se realizarán con amplia publicidad anunciando las fechas de presentación de planes, programas o proyectos en cada una de ellas. En cada convocatoria se detallarán los requisitos, plazos y condiciones para la presentación, priorización y ejecución de los proyectos.

Parágrafo. En caso de que no se ejecute la totalidad de los recursos asignados durante una vigencia para la financiación de proyectos energéticos con FNCER en Áreas Especiales provenientes del FOES, estos deberán mantenerse en las cuentas del ejecutor de los recursos, en los términos establecidos en el Manual Operativo o de Contratación del ejecutor, según corresponda.

Artículo 2.2.3.3.4.4.3. Los desarrolladores de los planes, programas y proyectos. Los desarrolladores de los planes, programas y proyectos de soluciones energéticas con FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales, serán seleccionados por el ejecutor de los recursos del FOES a través de convocatoria pública. Se podrá realizar una o varias convocatorias para su adjudicación.

Artículo 2.2.3.3.4.4.4. Requerimientos básicos. La presentación de los planes, programas o proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del FOES, se deberá realizar en medio digital a través del buzón electrónico que el ejecutor de

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

los recursos establezca, con los siguientes requerimientos básicos y aquellos que se establezcan en su manual operativo de contratación según corresponda:

1. Carta de presentación con la solicitud de recursos. Se deberán especificar los datos generales del plan, programa o proyecto, incluyendo el tiempo de vida útil del mismo y se debe incluir el domicilio para el envío de la correspondencia e indicar el correo electrónico para facilitar la comunicación.
2. Metodología de Marco Lógico. El respectivo plan, programa o proyecto deberá estar registrado mediante la Metodología General Ajustada (MGA) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o el que este disponga.
3. Garantía de seriedad de la oferta y garantías de cumplimiento y calidad del bien o servicio otorgadas, de acuerdo con el valor que se determine en el manual operativo o de contratación del ejecutor de los recursos, que cubra la responsabilidad de los diseños y presupuestos presentados.
4. Plan de inversiones mensualizado del plan, programa o proyecto, asociado al avance de ejecución del proyecto de soluciones energéticas con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales donde se presenta la iniciativa.
5. Análisis de Costos y Presupuesto, que incluye el análisis de costos globales y unitarios estimados para la ejecución del proyecto, discriminando los costos de interventoría y certificación de cumplimiento de los Reglamentos Técnicos aplicables al proyecto.
6. Diseños Eléctricos y Memorias de Cálculo, que consiste en los planos y memorias de cálculo donde se deberá consignar información sobre la infraestructura eléctrica existente, así como la proyectada. Estos se aportarán a título gratuito: Dentro de las memorias de cálculo se deberá incluir un capítulo que contenga los cálculos y estimaciones de la reducción del pago asociado al beneficio FOES anualizado durante la vida útil del proyecto. Para los proyectos a implementar en ZDG, las memorias de cálculo con las Proyecciones de reducción del nivel de pérdidas y disminución de la cartera vencida.
7. Certificado del registro de las Áreas Especiales en el SUI correspondiente al plan, programa o proyecto.
8. Cronograma, que consiste en el tiempo que el estructurador estime para el desarrollo de las obras.
9. Carta de compromiso suscrita por el representante legal del comercializador o de la comunidad energética mediante la cual se compromete a desembolsar o gestionar los recursos necesarios requeridos para la reposición de la infraestructura energética implementada con recursos del FOES, durante la vida útil del proyecto.
10. Autorización escrita de los propietarios de los predios en los cuales se vayan a implementar soluciones energéticas con FNCER en el Áreas Especiales.
11. Certificado de la autoridad competente, donde conste que los proyectos no se encuentran diseñados en áreas en condición de riesgo, de acuerdo con la definición

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

establecida por el Decreto 1807 de 2014 y lo establecido por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), o en las que conste que los terrenos en que se ubique el área especial no se encuentren en un litigio que pueda afectar de cualquier forma la ejecución del proyecto.

Artículo 2.2.3.3.4.4.5. Priorización de los planes, programas o proyectos. Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y en el manual operativo o de contratación del ejecutor de los recursos, se realizará el procedimiento de priorización de planes, programas y proyectos de acuerdo con lo establecido en el manual operativo o de contratación del ejecutor de los recursos.

Parágrafo 1. El ejecutor de los recursos establecerá en su manual operativo o de contratación los porcentajes de ponderación de los criterios que establezca.

Parágrafo 2. La asignación de recursos se realizará según la prioridad establecida por el ejecutor de los recursos para los planes, programas y proyectos y la disponibilidad de los recursos en cada vigencia fiscal establecida en el proyecto de inversión debidamente aprobado por el DNP.

Parágrafo 3. Si bien los planes, programas y proyectos pueden implementarse en cualquiera de los tres tipos de Áreas Especiales (Zonas de Difícil Gestión, Áreas Rurales de Menor Desarrollo y Barrios Subnormales), la mayoría de los recursos no podrán ser destinados a la remodelación o ampliación de las redes de distribución existentes con las que se alimenta el Área Especial. Eventualmente un proyecto en un Barrio Subnormal podrá cofinanciarse con recursos de otra fuente que se enfoquen puntualmente en lo concerniente a la normalización de las redes de distribución y con recursos del FOES centrarse en la parte asociada a la generación con FNCER.

Artículo 2.2.3.3.4.4.6. Inversión temporal. La administración e inversión temporal de los recursos y rendimientos provenientes del FOES asociados a la financiación de soluciones energéticas con FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a las Áreas Especiales, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tales efectos, el Ministerio de Minas y Energía determinará la cuenta a la que deberán ser girados los recursos del mencionado programa. Para la administración e inversión de los recursos, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional los manejará en cuentas independientes de los demás recursos que administre la Dirección, teniendo en cuenta la normatividad que aplique para la inversión de dichos recursos.

Artículo 2.2.3.3.4.4.7. Responsabilidad sobre los activos. La tenencia, administración, operación, mantenimiento, reposición, disposición final, entre otras, sobre la infraestructura construida con recursos del FOES serán definidas en el manual operativo o de contratación del ejecutor de los recursos.

Parágrafo. Una vez concluidas las obras contempladas, el operador de red correspondiente permitirá la conexión de los activos a la red de uso público en los casos que aplique.

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en relación con el Fondo de Energía Social - FOES, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 2.2.3.3.4.4.8. Propiedad de los activos. Las inversiones con cargo a los recursos del FOES, tendrán como titular a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en proporción a su aporte.

Los activos que se financien con los recursos del FOES, podrán ser aportados al prestador del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, o aquella norma que la modifique o sustituya”.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona o modifica el Decreto 1073 de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES